



Juicio por Jurados

Adolfo Prunotto Laborde

✉: adolfoprunotto@fibertel.com.ar

Recibido: Abril 2015 – Aceptado: Octubre 2016

Facultad de Derecho.
Universidad Nacional de Rosario.

1. La República Argentina vive hoy un momento particular de su historia institucional, la justicia profesional, está en la mira de la ciudadanía. Los juicios mediáticos y los intentos de hacer Justicia por mano propia, nos imponen realizar un análisis crítico.

¿Cuál es la razón de las desinteligencias?

¿El porqué de los desencuentros?

O mejor dicho, ¿Dónde y cuándo nos podemos encontrar?

Los jueces trabajamos generalmente en silencio y no hemos aprehendido a comunicar la tarea que realizamos, al menos no en nuestra práctica corriente; las decisiones siguen siendo en gran medida entendidas sólo por algunos, ya sea por la dificultad en el lenguaje, el excesivo tecnicismo o por su forma de transmisión.

Esta opción implica un cambio Copernicano en la forma de hacer justicia, no es por sí sola la panacea, ni genera transparencia, comprensión y legitimidad de las decisiones, sin una visión omnicomprensiva y unívoca.

Significa un modo diferente de hacer justicia, responde a una lógica diferente a la inquisitorial, heredada de la colonia, opción claramente consagrada en la Constitución Nacional (artículos 24, 75 inciso 12 y 118) desde 1853.

Sostiene Mayer en el tomo I, pág. 1206, "la cuestión del juicio por jurados se refiere no sólo a una manera de integrar los tribunales de justicia, sino, antes bien, a un procedimiento judicial determinado".⁽¹⁾

El Proyecto de Alberdi –ver Bases–, no lo contemplaba, por lo que el último párrafo del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional fue incluido por la Convención reunida en 1853 en la ciudad de Santa Fe, muy probablemente por influencia del convencional constituyente Gorostiaga, ya que tampoco estaba en las Constituciones anteriores.⁽²⁾

2. Modelos

2.1 Por sus pares.

Primeramente aparece; en la Carta Magna de 1215⁽³⁾; el juicio por sus pares se dio como resultado de la rebelión de los nobles, contra el rey Juan, por sus constantes abusos, sobre sus personas y sus propiedades.

De allí, se extendió a lo largo del tiempo, a todos los ciudadanos, sin distinción de clases.

Es el típico sistema anglosajón. Típico de Inglaterra, Gales, Escocia, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Bélgica y España entre otros.

Sin necesidad de hacer una revolución sangrienta, como en Francia. Sin guillotinar ni perseguir a sus nobles y ciudadanos.

La cuestión, gira en suma, en torno a si la Constitución Nacional establece como garantía constitucional del "juez natural" el "juicio por jurados". Asunto que no es nuevo en la jurisprudencia porque ya había sido planteado en anteriores y reiteradas ocasiones tanto a nivel nacional como provincial.

El tema del "juicio por jurados" siempre ha gozado de atracción e interés intelectual. Un poco por lo que dispone la Constitución Nacional y otro poco por influencia cinematográfica que recurre reiteradamente a esta escenografía para narrar conflictos humanos.

Se han presentado cuatro posturas, a saber:

- es un derecho fundamental,
- un derecho programático,
- Una garantía para el imputado –de allí su renunciabilidad-,
- Una garantía procedimental para la jurisdicción federal.

2.2 Tribunal colegiado.

Reconoce dos formas, Tres o más Jueces profesionales o Escabinado, es decir tres jueces abogados y dos ciudadanos comunes.

Cuando lo correcto sería un Jurado compuesto por doce ciudadanos, y tres reemplazantes, seleccionados por las partes, Fiscal, Defensa y Querellante, coadyuvante o no.

El Escabinado en la provincia argentina de Córdoba, tiene como particularidad, lo que reiteradamente he comentado en las clases de Derecho Procesal Penal, de la Especialización en Derecho Procesal, reconocida por la CONEAU, que se dicta en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, siendo director el Profesor Dr. Zinny, y su Codirector el Profesor Dr. Manuel González Castro, Manolo para sus amigos, entre los que me cuento.

2.3 Escabinado.

El jurado Escabinado se da en Francia, Italia, Alemania, Suiza y Portugal, entre otros; sin darse el absurdo que se da en Córdoba, que el Presidente del Jurado debe fundar el voto de los Jueces legos, aunque piense distinto.

Por ello no nos debe extrañar que Eugenio Raúl Zaffaroni, está a favor del escabinado.

Mientras que nosotros y muchos otros autores estamos a favor del Jurado clásico.

3. Elección.

Reviste gran importancia la selección de los jurados por las partes.

3.1 Selección del jurado.

Como antes explicábamos una correcta selección de los jurados, permitirá asegurarse sus conclusiones, a cada una de las partes dentro de un margen de razonabilidad.

- Cantidad de miembros: tradicionalmente se buscan que sean personas, que sepan leer y escribir, que hayan votado, no importando su color, ideas políticas, su edad, salvo casos de ebriedad, drogadicción alcoholismo, demencia o cualquier otra causa de exclusión.
- Debe preverse, por lo menos tres suplentes, ya que pueden enfermarse o incluso morirse alguno o algunos de los titulares.
- Criterios del Fiscal: Obviamente el Fiscal sólo deberá acusar, si la evidencia reunida, le permite avizorar una condena.
- Criterios de la Defensa: Esta buscara la absolución de su o sus pupilos.
- El querellante reforzará si pudiere o bien acompañará al Fiscal.

3.2 Lugar de la producción de la evidencia;

Serán presentas por las partes, las conclusiones, a fin que las evidencias se transformen en pruebas, que sustentarán la solución a que arriben los Jurados, que recordamos, no pueden fundamentar la misma.

- a) Primeramente deberá formularlas el Fiscal. Para sustentar su hipótesis del hecho.
- b) Luego deberá Formularlas el Querellante que podrá o no, sustentar la misma hipótesis del Fiscal o bien una distinta.
- c) Por último las formulará la Defensa, para sustentar su propia hipótesis.
- d) Para finalizar el proceso, el Juez para que luego pueda evaluar el Jurado, interrogara al imputado sobre sus datos personales, grado de instrucción alcanzado, nombre y apellidos de sus padres, si están o no vivos; profesión, si tiene esposa o hijos y cualquier otra circunstancia que sirva para conocerlo.

4. Instrucciones del Juez.

Antes que se retire el jurado a deliberar el Juez le dará instrucciones, sobre la deliberación o sobre las mayorías necesarias en caso de condena o absolución.

Si les indicara como deben valorar las pruebas, darían inmediatamente a diversos recursos que podrán o no ser presentados por la parte afectada, según su estrategia.

Sobre la forma de valorar las pruebas presentadas por las partes; Sobre la valoración de la prueba, ha sostenido la jurisprudencia, *"Debe recordarse el criterio para la apreciación de la prueba en su conjunto que debe utilizar el Juez para llegar al pleno convencimiento.*

No debe ser empírico o parcializado, ni considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y, a su vez, su conjunto es decir, todo el entramado probatorio que surge de la investigación, ya que por el contrario, aislar cada medio o medida probatoria conduce indefectiblemente a una valoración que puede resultar errónea atento que no enfoca un juicio único del problema, en tanto lo que importa en el proceso penal es el análisis conjunto y orgánico de toda la prueba y los medios probatorios." Sala tercera Santa Fe, 12/10/06, Cáceres, Walter s/homicidio, expte. 419/06.

5. Mayorías necesarias.

Este tema tiene gran trascendencia, ya que no es lo mismo la mayoría más uno que la mayoría absoluta entendemos que bastarían siete miembros para una absolución, mientras que los doce se necesitarían para una condena, recordemos la famosa película "doce hombres en pugna".

Algunos cuestionan estas mayorías, sin dar fundamento alguno.

5.1 La deliberación

Según el Diccionario de la Real Academia Española, *"es la acción y el efecto de deliberar que significa considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos, de una decisión antes de adoptarla y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos"*.

5.2 Deliberación como garantía constitucional.

La deliberación tal como ha sido explicada, tiene rango constitucional y forma parte del debido proceso, pues no puede considerarse válida en un país democrático, la decisión que no ha sido precedida de una discusión rigurosa, inclusiva, representativa y en igualdad de oportunidades.

5.3 El jurado anglosajón y su función política.

En los países anglosajones el juicio por jurados reviste una función política muy importante, en tanto se utiliza como un filtro para el poder estatal. Ello así, pues únicamente sus miembros en caso de encontrar culpable al acusado, pueden autorizar que el Estado, a través, de un juez profesional aplique una pena.

Si el veredicto es de no culpabilidad, queda vedado al Estado la aplicación de una pena, por cuanto no se autoriza el recurso del acusador.

Esto es una de las cosas que se critica en general a los modernos códigos procesales penales que en el país han introducido la oralidad, verbigracia el de la provincia de Santa Fe; ya que permiten el recurso del acusador, lo que importa el reenvío para la realización de un nuevo juicio, donde en caso de resultar nuevamente absuelto, entendemos no podrá apelarse nuevamente.

De esta manera, sólo puede privarse de la libertad si esa decisión es precedida por una genuina y ardua discusión sobre los hechos y la prueba, efectuada por los jurados en representación del pueblo.

6. Mecanismos que favorecen la deliberación del jurado.

6.1 Composición y quórum

El número de 12 miembros y 3 suplentes que se utiliza comúnmente en los jurados clásicos, asegura un grupo heterogéneo asegurando por ende, la diversidad de opiniones. Esto constituye un efecto positivo en la toma de decisiones conflictivas.

El requisito de la unanimidad favorece la representatividad y los estudios realizados por científicos a nivel mundial demuestran que aquella permite una mejor ponderación de las pruebas, con un mayor lapso para la deliberación, que permite una más comprensiva evaluación de los hechos y el Derecho y una mayor satisfacción con sus veredictos, asegurando la confiabilidad en las decisiones.

Los estudios también demuestran que cuantos mayores son los requisitos del quórum, duran más tiempo los debates que tienen lugar en las deliberaciones del jurado.

A dicha conclusión se arribó observando a jurados mayores las diferencias en el tiempo de deliberación de jurados de 12 integrantes en comparación con jurados con menor número de miembros.

6.2 Audiencia de "voir dire".

Esta audiencia mediante la cual seleccionan los miembros del jurado cumple un rol fundamental en la elección de los miembros del jurado que actuará finalmente en el juicio y sus reemplazantes.

De esta manera, antes de la iniciación del juicio, en presencia del juez, las partes formularán preguntas a las personas sorteadas del padrón electoral, que cumplan con los requisitos estipulados en las leyes procedimentales, dirigidas a conocer sus inquietudes, orientaciones religiosas, inclinaciones sexuales, pensamientos sociales, opiniones políticas y raciales, entre otras; para comprobar si en el caso concreto, pueden tener algún tipo de influencia o interés para alcanzar un veredicto determinado.

Para depurar al jurado se utilizan las recusaciones con y sin causa.

La conformación final del jurado será determinante para lograr un mayor valor epistémico en el proceso de deliberación a través de distintos grupos de la sociedad civil.

Ello es así, pues deliberan y deciden con diferentes visiones y perspectivas los jóvenes, los hombres, las mujeres, los desocupados, etcétera. Esta participación plural en la definición del proceso contrasta con el procedimiento vigente a nivel federal, cuyas decisiones son tomadas por integrantes de una burocracia profesional, que generalmente provienen de un mismo sector de la sociedad civil.

Esta audiencia ha sido regulada tanto en la provincia de Buenos Aires como en la de Neuquén.

6.3 Rol de los litigantes.

Los litigantes en el juicio tienen una función específica y delimitada que radica en su versión de los hechos y en aportar las evidencias, para que luego de ser evaluadas, se transformen en pruebas creíbles.

En este sentido, se espera que las partes litigantes cuenten con un plan estratégico, es decir que trabajen con la elaboración de teorías del caso que los permita manejar hechos, derecho y pruebas.

Además, que adquieran capacidad para enunciar la información del caso que van a presentar y la forma en que intentarán lograr su objetivo en el caso.

Por otra parte, forma parte de su función mostrar el respaldo probatorio que han logrado coleccionar durante la investigación y presentarlo para demostrarle al jurado no es una simple historia sino que tiene un contenido penal y la evidencia presentada, se ha transformado en prueba suficiente, para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Para ello, deben utilizar las herramientas de producción de información tales como el examen de testigos y peritos, la introducción de prueba material, el uso de apoyo gráfico y de declaraciones previas para refrescar la memoria del testigo, entre otras evidencias. Además, deben efectuar un riguroso control de la información aportada por la contraparte de forma tal de impedir que ingrese información irrelevante, impertinente ilegal, en definitiva de baja calidad.

Para manejar ese control las partes, tendrán que realizar un riguroso control de la información aportada por la contraparte.

7. Una explicación sobre la función del jurado,

- 7.1 Como se aplica la ley,
- 7.2 Que es la prueba y que no lo es,
- 7.3 El alcance de las presunciones, los indicios y las garantías constitucionales,
- 7.4 Como se valora la prueba,
- 7.5 El Derecho sustantivo aplicable (los elementos del delito imputado, las defensas, los delitos menores incluidos en la acusación y las propuestas de veredictos posibles), la instrucción, la instrucción admonitoria (es decir que tiene carácter de grave advertencia) y las reglas de deliberación.

8. Las mayorías necesarias, para emitir un pronunciamiento válido,

- 8.1 Si es culpable o inocente,
- 8.2 El delito o delitos por los cuales, debe responder el acusado y en su caso la indemnización que le fuere fijada, aunque pensamos que los querellantes deberían reclamarla en sede civil, sino como decía mi padre que también fue Camarista penal como nosotros, "vamos a terminar tramitando la sucesión en sede penal".

9. El secreto de las deliberaciones.

En la mayoría de los sistemas hay un gran interés en mantener secretas las deliberaciones de los jurados.

La razón de este principio, radica especialmente en evitar el cercenamiento de la libertad de conciencia y expresión del jurado para alcanzar una decisión imparcial.

La regla del secreto tiene como objetivo que se le informe a cada jurado, que terminado su servicio tampoco podrá revelar los secretos de la deliberación, bajo pena de violar las formas estipuladas por el delito de violación del secreto que es de acción pública, en nuestro Código Penal.

10. Tiempo mínimo de deliberación.

El artículo 17 de la ley de Gran Bretaña, establece que el jurado deberá pasar al menos dos horas deliberando, antes de que un veredicto mayoritario pueda ser aceptado.

La necesidad de fijar un tiempo mínimo radica en la esencia misma de promover la deliberación y de esa forma tratar de arribar a un resultado lo más justo posible.

10.1 Cuestiones estructurales.

En los países del comon law, al finalizar las instrucciones sobre el Derecho, el Magistrado brinda al jurado una serie de reglas para la conducción de la deliberación.

Les explica, que deben designar un presidente, que pueden requerir la prueba material si lo desean, se les indica las reglas de las mayorías o unanimidad dependiendo de la ley vigente, se les indica que deben hacer en caso de duda, se les dice cómo actuar, en caso *hung jury* (o sea, cuando un jurado está en desacuerdo o en un punto muerto), es decir cuando se estancan en la deliberación y en algunos casos también se les entregan guías para el debate.

11.El comportamiento del jurado en la sala de deliberación:

11.1 En algunas jurisdicciones el Magistrado, nombra al Presidente del jurado.

11.2 En otras el jurado elige a su presidente.

11.3 En algunas la primera persona que entra a la sala del jurado se transforma automáticamente en presidente del mismo.

12.El Juez debe informar acerca del método que se aplicará en el juicio.

12.1 Función del presidente.

El presidente conduce y ordena las deliberaciones y debe otorgar a todos y a cada uno de sus miembros una oportunidad de expresar sus opiniones.

El presidente en su tarea de dirigir el debate, debe fomentarlo y controlar que todos voten.

Para ello puede invitar a los miembros a expresar sus opiniones en cuanto a la organización, deben establecer el método de votación y hablar por turnos para que todos sean escuchados.

Los miembros deben iniciar sus discusiones siendo receptivos, intercambiando ideas libremente, si la discusión los ha hecho reflexionar y concluir que estaban equivocados.

Las deliberaciones deben versar en torno a la evidencia y la ley aplicable al caso que los ocupa, deben hacer saber al Magistrado, cuando haya alguna pregunta o problema, informar cuando hayan alcanzado un veredicto y leerlo en corte abierta.

13.Custodia y seguridad del juzgado y del Jurado.

Una vez que el Jurado se retira a deliberar, no está autorizado a comunicarse con nadie más.

En los países del *comon law* disponen de un oficial de para que custodie la sala de debates, con el fin de evitar cualquier interferencia o irregularidad.

14.La lectura de la resolución a que llegará el Jurado.

Será conforme, las mayorías, ut *supra* descriptas, y deberá hacerse en la sala pública, con el fin de que el Pueblo pueda presenciar y apoyar o criticar la labor de los Jurados designados. Lo que constituye un claro ejemplo de la madurez alcanzada por el Pueblo de los Países que lo tiene legislado.

15.A continuación, el Magistrado, impondrá la pena pertinente en caso de condena.

Que será inmediatamente puesta en conocimiento de las partes, pudiendo diferirse sus argumentos para dos o tres días hábiles posteriores a la realización del juicio.

Con el fin que puedan expresar los fundamentos que los llevaron a recurrir dicha condena y permitir por ende, que la contraparte pueda contestarlos.

En caso que no los funden, se procederá a nombrar, un nuevo Fiscal o Defensor, no así un nuevo Querellante, sin perjuicio de sus ulteriores responsabilidades, tanto ante el Tribunal de Ética, como civiles por la mala praxis.

16.Las partes, podrán imponer los recursos pertinentes en forma inmediata.

oral y debidamente fundados, sin perjuicio que soliciten un plazo que no deberá exceder de cinco o diez días hábiles y que se corran traslados simultáneos a todas las partes en función de los principios de economía y celeridad procesal, que consagran todos los Códigos Procesales penales modernos, como por ejemplo el de Santa Fe.

17.Tribunal Superior.

El mismo deberá estar conformado por tres o más jueces letrados, cinco para casos muy complejos o de gran trascendencia pública.

En el caso que el Tribunal Superior admita el recurso, sea la Cámara Penal, la Corte o Superior Tribunal provinciales; la Corte Suprema de Justicia de la Nación o la Corte Interamericana de Derechos Humanos del llamado Pacto de San José de Costa Rica, con sede en la ciudad de Nueva York.

Sobre el tema de la certeza requerida por un Tribunal Superior técnico, sea para confirmar una prisión preventiva, una condena o una absolución; el ex-miembro de esta Excma. Cámara de apelaciones en lo Penal de la Segunda Circunscripción, Prof. Dr. Guillermo Fierro, sostuvo, en el leading case Zalazar de la Sala Cuarta: *"Tratándose de confirmar o revocar la sentencia definitiva, la certeza resulta el grado de convencimiento que el sistema procesal impone al juzgador y dicho imperativo legal de arribar a ese estado intelectual, se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico vigente que ordena al juez que en caso de duda, absuelva al inculgado.*

Pero cabe preguntarse ¿en qué consiste la certeza? Una respuesta acorde con el pensamiento doctrinario actual que he venido desarrollando, nos dice que ella no puede consistir en la aseveración de una verdad absoluta, pues tales tipos de afirmaciones resultan imposibles de alcanzar a los hombres, y tanto el derecho como los medios jurídicos para imponerlo son una creación humana.

A nadie se le puede escapar que toda la actividad procesal y particularmente la probatoria es falible y sujeta a múltiples condicionamientos, Si, como se ha dicho, la verdad es la representación ideológica correcta de una realidad ontológica (Hessen, Johannes, "Tratado de filosofía", ed. Sudamericana, Bs. As. 1976, Libro II p. 223 y ss) la certeza acerca de la verdad a la que puede arribar el juzgador será necesariamente relativa y subjetiva, siendo como ya fue reiteradamente expresado un estado psicológico, intelectual del sujeto cognoscente.

18.El reenvío.

Se da cuando cualquiera de los Tribunales mencionados, revoca una condena, para lo cual deberá convocarse a un nuevo juicio, a un nuevo Jurado y a un nuevo Magistrado, pudiendo incluso cambiarse de provincia, para evitar que los Jurados, que también puede ser de distinta jurisdicción, para evitar que sean contaminados.

Esta es la solución que se aplica normalmente en los Estados Unidos de Norteamérica.

Durante la apelación luego que la parte apelante formuló sus objeciones y la parte contraria se las contestó, sólo podrá ejercer el derecho a réplica, en caso; que ésta última haya introducido un nuevo elemento o nueva prueba; sino se transformaría en una charla de café: y no en una discusión entre partes, en un pie de igualdad y exponiendo sus argumentos, conforme lo exigen los textos constitucionales.

Reseña histórica.

18.1 En la antigua Grecia, es un jurado ateniense, el que condena al ostracismo a Cimón, la muerte de Foción y la condena a muerte por envenenamiento de Sócrates. Se la denomina Heliea y era un tribunal de justicia popular cuyos integrantes eran sorteados, para integrarlo.

18.2 En la antigua Roma también se conoció el jurado, ningún ciudadano podía ser condenado a muerte, sino reunía en sí mismo el status civitatis, libertae y proprietate.

Solo podía ser condenado a muerte en los comicios por centuria ni a pena pecuniaria, sino en los comicios por tribus. La elección de los jueces la realizaba el Pretor. Eran elegidos del orden ecuestre y senatorial. Se prefería a los hubieran ejercido alguna magistratura.

18.3 Los pueblos germánicos, conocieron igualmente el jurado puesto que en la asamblea del pueblo se decidían las acusaciones capitales y el rey presidía estas juntas.

No se llevaba a efecto hasta que recaía la aprobación del pueblo, pero eran más que nada grandes consejos de guerra. Su objeto principal consistía en mantener y organizar la subordinación militar.

18.4 En Inglaterra se conoce esta institución con el nombre de jury, desde la época de los anglos sajones, esta institución quedó consignada en la Carta Magna, que dice que nullus liber homo capiatur aux eusuei, aut aliquo modo destinatur, nisi per legale iudicium parium suorum.

Hay dos jurados el grande y el menor que imputa el delito al acusado y es presidido por el Coroner, normalmente un destacado ciudadano o un noble o terrateniente destacado, que ejercen esa función judicial en forma gratuita.

18.5 En los Estados Unidos de Norteamérica, se instala un sistema similar al de Gran Bretaña. Ambos países, tienen dos Jurados:

18.5.1 El Gran Jurado, que escucha al Fiscal y a la Defensa, llevándose a cabo la dirección del debate, bajo la dirección de un Juez.

18.5.2 El Jurado común, que lleva adelante el juicio, contra el acusado.

¿Cuál es la diferencia entre un Jurado y un Gran Jurado?

18.5.3 Gran jurado

La Quinta Enmienda de la Constitución explica que una persona no puede ser enjuiciada por un homicidio simple sin ser acusado por un gran jurado.

Un gran jurado protege a los sospechosos revisando la evidencia contra ellos y decidiendo si debe haber juicio o no.

Los grandes jurados se desarrollaron en el siglo XII en Inglaterra cuando el rey Enrique II hizo una proclamación denominada Pena de Clarendon.

Bajo esta proclamación, una persona no podía ser enjuiciada a menos que un grupo de ciudadanos, llamado el ocupado, lo acusara frente a la corte. Sin embargo, el gran jurado no protegió los derechos de los "sospechosos" hasta el siglo XVII.

En 1681, el gran jurado se rehusó a condenar a dos protestantes que el rey Carlos II acusó de traición por resistirse ante su intento de restablecer la Iglesia Católica Romana,

En la América colonial, los grandes jurados apoyaban a las personas que se resistían al gobierno británico.

19. Gran jurado moderno

En los Estados Unidos, la corte federal y de la mayoría de los estados usan grandes jurados.

A nivel federal, los grandes jurados consisten de 23 ciudadanos.

Doce votos son requeridos para una condena.

A nivel estatal, los grandes jurados consisten de cinco a 23 miembros.

Los Grandes Jurados son elegidos en residencias legales que no hayan sido perjudicadas por la persona que está siendo investigada y en donde que nunca haya sido acusada de un crimen.

El fiscal interroga a los testigos pero, en muchas jurisdicciones, el gran jurado puede excluir al fiscal si lo desea.

La corte no puede requerir que el gran jurado haga un dictamen pero, en muchas jurisdicciones, puede solicitarlo para examinar cierta evidencia de interés para la justicia.

19.1 En Francia se implanta el jurado como lo conocemos de forma moderna en época de la revolución mediante la ley dictada, el 16 de Septiembre de 1791, y su competencia en razón de la materia dentro de lo conocido "penal" o "criminal", es restringido tan sólo para ciertos delitos, y no para la generalidad, así el jurado conocería sólo por hechos que fueran castigados por la ley con penas aflictivas o infamantes.

Debidos que los jueces legos, integrantes del jurado, eran quienes se limitaban a emitir el veredicto de culpabilidad o inculpabilidad y los Magistrados o Jueces técnicos los que determinaban la pena a imponer, en muchas ocasiones por miedo a que el Magistrado impusiera una pena muy elevada, emitían un veredicto injustificadamente absolutorio.

De ahí que más adelante en 1832, el jurado de tipo anglo sajón, pudiera entrar a conocer de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, pero no siendo suficiente, porque aun así, podían imponer los Magistrados penas bastante altas, el jurado evolucionaba hacia un tipo mixto.

El jurado tipo mixto se instauró En Francia hacia 1932, y aún permanece vigente el algunos estados europeos.

El jurado escabinado nació en Alemania en 1934.

Actualmente el sistema anglo sajón continúa vigente en Estado Unidos, Australia, Rusia y España. Y en la High Court inglesa. El mixto en Bélgica, Austria y Noruega. Y el escabinado en Francia, Italia, Suiza, Portugal y Grecia. Así como en la "Magistrate Court" inglesa. Entre otros estados europeos, ya que es el sistema mayoritariamente adoptado en Europa. El único estado europeo que carece de jurado es Holanda.

19.2 El Jurado en España.

El artículo 125 de la Constitución Española de 1978. Configura el Tribunal del Jurado, para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, que es lo que sostenemos en nuestra hipótesis y pretendemos probar con ésta tesis.

En cumplimiento del precepto constitucional, la Ley 5/1995, del Tribunal de Jurado, modificada por la Ley Orgánica 8/1995, del 16 de Noviembre, desarrolla dicha institución, definiendo en su artículo 6 la función de jurado, como un derecho ejercitado por aquellos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño como un deber para quienes no estén incurso en causas de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme dicha ley.

En España el modelo vigente es el modelo puro o anglosajón, formado por nueve miembros elegidos mediante censo electoral por provincias cada dos años.

Tras la elección para cada juicio, se realiza un complejo proceso de selección por el que originariamente se seleccionan 36 ciudadanos legos en derecho, a continuación, concurren a la selección un mínimo de 20 ciudadanos, entre los cuales eligen los jurados el abogado defensor y el fiscal se rechazan aquellas personas que en el interrogatorio den muestras de parcialidad en el tema que se está juzgando.

Al final del juicio el jurado establece la inocencia o culpabilidad del acusado.

20. En la República Argentina,

En la asamblea del año 1813 (del 31 de Enero al 8 de Septiembre), ya se tuvo en cuenta el sistema de jurados.

La Constitución unitaria de 1819, en el artículo 114, decía: "Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado ser juzgado los más libres, independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias".

La Constitución de 1826, también de origen unitario, reprodujo el texto antes transcripto.

Las Bases para la Organización Política de la República Argentina, de Juan Bautista Alberdi; en el inciso 5º del artículo 67, entre las atribuciones del Congreso Nacional, menciona su inherencia en la legislación de materia civil, comercial y penal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho en el caso Loveira, (Fallos: 115:92), que "la Constitución Nacional no ha impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados".

Se ha interpretado que estamos frente a lo que se denomina una clausula programática; que no puede justificar bajo ningún punto de vista un incumplimiento del mandato constitucional de más de 162 años.

Estamos frente a lo que se denomina anomia legislativa grave.

21. Constituciones provinciales que lo contemplan:

- 21.1** Provincia de Córdoba, en su artículo veinticuatro, inciso veintitrés.
- 21.2** Nueva Constitución de Corrientes en su artículo ciento noventa y tres.
- 21.3** Constitución de Entre Ríos artículo ciento veintidós, inciso veintitrés.
- 21.4** Constitución de La Rioja, artículo cinco cincuenta y seis.

22. Proyectos presentados.

- 22.1** La provincia del Chaco, tiene un proyecto en tratamiento, que adopta un modelo de enjuiciamiento clásico para los delitos graves y delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, 3004/2013, con la particularidad de incluir en la composición a pueblos originarios:

Artículo 4°. *Integración del jurado con pueblos originarios. Cuando el acusado pertenezca a los pueblos originarios Qom, Wichi o Mocoví, la mitad del jurado de doce (12) miembros estará integrada obligatoriamente por hombres y mujeres de su misma comunidad originaria.*

Artículo 5°. *Integración total del jurado con pueblos originarios. Cuando se juzgue un hecho en donde el acusado y la víctima pertenezcan al mismo pueblo originario Qom, Wichi o Mocoví, el panel de doce (12) jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en su totalidad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia.*

Nos parece que este proyecto tiene una concepción muy avanzada y que busca positivizar los derechos humanos de las comunidades originaria.

La provincia de Santa Fe tiene tres proyectos, el primero perdió estado parlamentario.

23. Constituciones Hispanoamericanas, que lo contemplan:

- 23.1** Constitución de 1883, de la República de El Salvador, artículo ciento doce.

24. Constituciones del mundo que lo contemplan:

- 24.1** Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.
- 24.2** Constitución de la República de Arzerbaijan.

25. Conclusiones.

Entendemos que hemos probado nuestra hipótesis, con la tesis que hemos desarrollado precedentemente.

En efecto, si bien hemos visto que son escasa las Constituciones del mundo y aún menos de Iberoamérica que contemplan expresamente el Juicio por Jurados; Pensamos que el indudable origen que reconoce, nuestra Carta Magna; en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, sirve para tener por acreditada nuestra hipótesis.

No obstante, y al no ser nuestros Magistrados y Funcionario, electos en forma directa como los miembros del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

Una de las formas de democratizar el Servicio de Justicia, es incorporar al Pueblo, al mismo.

Además, las personas que tienen capacidad para elegir y ser electas, están perfectamente preparadas, para integrar un Jurado.

Constituye una garantía establecida en favor del acusado, por ende, puede renunciar a ella y solicitar ser juzgado por jueces técnicos.

Tanto en el Reino Unido de la Gran Bretaña, como en los Estados Unidos de Norteamérica, llegan pocos casos a juicio, primero porque desde el plea bargaining, a otras formas de evitar el juicio; pasando por el importantísimo hecho que los Fiscales, sólo acusan si tienen un alta probabilidad de lograr un veredicto condenatorio, con el fin de economizar los fondos que obtienen de los impuestos que pagan los contribuyentes.

Estaríamos frente a lo que modernamente se denomina un sistema multipuertas, y que traen los modernos Códigos Procesales Penales, como por ejemplo, el de Santa Fe, ya que constituye la única alternativa que permite usar racionalmente, los escasos recursos personales, técnicos y presupuestarios con que se cuenta.

Sus características principales son:

- 1) Fomenta la participación del pueblo en la Justicia.
- 2) Democratiza el Servicio de Justicia.
- 3) Los países que lo aplican demuestran la madures que han alcanzado sus pueblos.
- 4) Es de la mayor calidad por el modo en que se litiga.
- 5) Los acusados son juzgados por sus pares.
- 6) Son públicos, salvo las excepciones contenidas en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y esa publicidad se realiza.
- 7) Por la atención que prestan los Magistrados, que no tienen que estar atendiendo al control del debate y al control de la prueba al mismo tiempo.
- 8) Por el número de personas involucrado en la decisión, frente a la realidad de los juicios unipersonales dado que en muchos de ellos aunque se establezca un Tribunal Colegiado, se reparte entre los Magistrados la tarea de realizar la sentencia de ese juicio ya que Presidente hace el primer voto y generalmente los demás adhieren.
- 9) Por la existencia de una verdadera deliberación, que es una garantía que casi ha desaparecido de nuestros Tribunales.
- 10) Disminuye la distancia entre la Sociedad y el aparato estatal.
- 11) Constituye una forma de intervención popular directa, de raigambre acusatoria.

- 12) Tiene un valor enorme como forma de expresión de la participación popular directa en el acto de gobierno fundamental que es la aplicación del ius puniendi estatal.
- 13) Ayuda a combatir la burocratización de la Justicia.
- 14) Tendría un efecto educativo en la población, en general.
- 15) Permite un mayor control sobre el funcionamiento del Poder Judicial.
- 16) Fomenta la responsabilidad de los ciudadanos.
- 17) Demuestra las dificultades que padece la Justicia, cuyos integrantes, cuentan con pocos recursos humanos y técnicos.
- 18) Atempere las tensiones sociales.
- 19) Las decisiones judiciales se ajustarían más a las valoraciones sociales, incorporando la equidad como forma de resolución de los conflictos sociales.
- 20) La escenificación que implica un juicio por jurados constituye un símbolo y un proceso comunicativo dirigido a la sociedad.
- 21) Constituye una alternativa para contrarrestar las prácticas inquisitoriales.
- 22) Entre otros Francesco Carrara, Edgardo Donna, y Chiara Díaz apoyan el Juicio por Jurados.

26. Referencias

- (1) Mayer en el tomo I, pág. 1206.
- (2) Joaquín V. González Joaquín Víctor González (Nonogasta, 6 de marzo de 1863 - Buenos Aires, 21 de diciembre de 1923) prominente político, historiador, educador, masón, filósofo, jurista y literato argentino, gobernador de La Rioja, su provincia natal, y varias veces ministro, fue el fundador de la Universidad de La Plata y del Instituto Superior del Profesorado de Buenos Aires. Fue además miembro de la Real Academia Española y de la Corte Permanente de Arbitraje internacional de La Haya. Falleció siendo Senador de la Nación. Sostuvo; "El establecimiento de jurados es uno de los propósitos más decidido en el cambio de los principios de gobierno. En ese sentido, así como el sufragio es el medio en que el pueblo argentino participa en la formación de la ley, el Jurado sería la forma de participación en la formación de esa ley".
- (3) Prunotto Laborde, Adolfo; Principio de Legalidad, Alcance y precisiones; en Revista de Derecho Penal, Garantías constitucionales- I, Director Edgardo Alberto Donna, Rubinzal Culzoni Editores.
- (4) Ledesma, Angela; Prólogo en Granillo Ocampo, Héctor; Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2013
- (5) Gonzalez, Joaquín V. ; Manual de la Constitución Argentina; Estrada, Buenos Aires, 1987. Artículo 2° CPPN ley 27063 .- Principios del proceso acusatorio. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización. Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código. Véase también art. 3 CPPSF Ley 12734 entre otros.